

Recurso de Revisión: 00916/INFOEM/IP/RR/2018
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Otzolotepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de junio del dos mil dieciocho.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 00916/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta a su solicitud de información con número de folio 00006/OTZOLOTE/IP/2018, por parte del **Ayuntamiento de Otzolotepec**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

"SOLICITO A ESTA DEPENDENCIA ME INFORME EL PROCEDIMIENTO DE RECLUTACION DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS "POLICÍAS", MENCIONAR NOMBRE Y CARGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE INTERVIENEN DESDE LA SOLICITUD Y RECEPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS HASTA LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE REALIZAN PASES DE LISTA VERIFICACIÓN DE PERSONAL Y AQUELLOS QUE RECABAN FIRMAS PARA EL PAGO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LOS MISMOS, ASÍ MISMO EL SERVIDOR PÚBLICO QUE AUTORIZA LAS ALTAS Y BAJAS DE LOS POLICÍAS DE ESTE MUNICIPIO, ANEXAR LISTADO DE ASISTENCIA Y PERSONAL QUE LABORA EN LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE OTZOLOTEPEC , INCLUYENDO TODO EL PERSONAL DE POLICÍAS QUE

Recurso de Revisión: 00916/INFOEM/IP/RR/2018

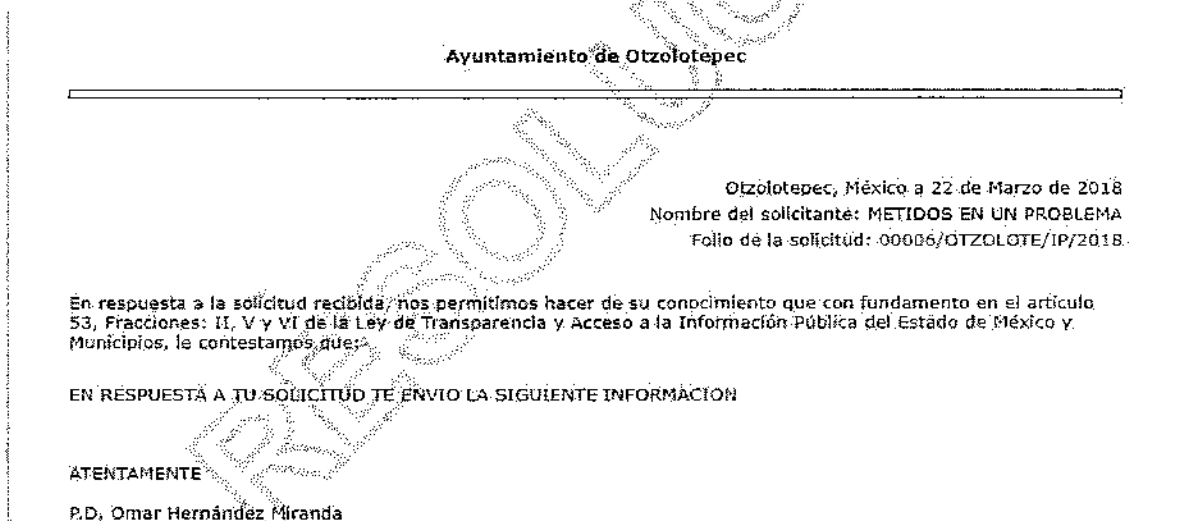
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Otzolotepec

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

*LABORO DE AGOSTO DEL 2017 A FEBRERO DEL 2018 ASÍ COMO EL TOTAL
DE POLICÍAS ACTIVOS A LA FECHA. "(Sic)*

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Respuesta. En fecha veintidós de marzo del dos mil dieciocho, el **Sujeto Obligado** envió su respuesta a la solicitud de acceso a la información a través del SAIMEX, dentro del plazo de quince días otorgado por el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, en términos siguientes:



Acompañando a su respuesta, un archivo adjunto denominado "SOLICITUD 000006-18.pdf", el cual contiene 632 paginas; en la primera página se aprecia un oficio dirigido a la unidad de transparencia, firmado por el Comisario de Fuerza Pública de Seguridad Ciudadana Agripino Hernández Téllez en donde detalla el

proceso de reclutamiento de los Policías así como los Servidores Públicos que intervienen en el proceso de reclutamiento; todos del municipio de Otzolotepec.

En la subsecuentes páginas de la dos a seiscientos treinta y dos, son escaneos de las copias simples de los pases de lista de la Fuerza Municipal de Seguridad Ciudadana del Municipio de Otzolotepec, en donde se aprecia el testado de cada uno de los nombres de los policías que integran dicha Fuerza Municipal.

Es importante señalar que **la versión pública** mencionada en el párrafo anterior **no fue realizada por el Sujeto Obligado**, en términos y formalidades de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Ley de Protección de Datos en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Documentos que no se insertan en la presente por ser conocimiento de las partes.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del sujeto obligado, el **recurrente** interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX en fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

“destacar que el sujeto obligado no brindo respuesta ni dio contestación satisfactoria conforme a lo solicitado Derivado de la respuesta brindada por el sujeto obligado con numero de CONTESTACIÓN: OTZ/FMS/050/2018. De fecha 21 de marzo del año 2018. En la cual solicite lo siguiente: “solicito a esta dependencia me informe el procedimiento de reclutacion de los servidores públicos “policías”, mencionar nombre y cargo de los servidores públicos que intervienen desde la solicitud y recepción de los documentos hasta los servidores públicos que realizan pases de lista verificación de personal y aquellos que recaban firmas para el pago de los servicios prestados por los mismos, así mismo el

Recurso de Revisión: 00916/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Otzolotepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

servidor público que autoriza las altas y bajas de los policías de este municipio, anexar listado de asistencia y personal que labora en la secretaría de seguridad ciudadana de Otzolotepec, incluyendo todo el personal de policías que laboro de agosto del 2017 a febrero del 2018 así como el total de policías activos a la fecha." No cumple con la información solicitada y en virtud a esto me presume una irregularidad y una negativa de la información pública solicitada. (Sic)

b) Motivos de inconformidad.

"Derivado de la respuesta brindada por el sujeto obligado con número de CONTESTACIÓN: OTZ/FMS/050/2018. De fecha 21 de marzo del año 2018. En la cual solicite lo siguiente: "solicito a esta dependencia me informe el procedimiento de reclutacion de los servidores públicos "policías", mencionar nombre y cargo de los servidores públicos que intervienen desde la solicitud y recepción de los documentos hasta los servidores públicos que realizan pasés de lista verificación de personal y aquellos que recaban firmas para el pago de los servicios prestados por los mismos, así mismo el servidor público que autoriza las altas y bajas de los policías de este municipio, anexar listado de asistencia y personal que labora en la secretaría de seguridad ciudadana de Otzolotepec, incluyendo todo el personal de policías que laboro de agosto del 2017 a febrero del 2018 así como el total de policías activos a la fecha." Cabe destacar que el sujeto obligado no brindo respuesta conforme a lo solicitado toda vez que, en cada una de las listas de asistencia, testa todos de los nombres de los servidores públicos policías de mandos medios y superiores, haciendo referencia que esta información es de carácter público, y en virtud de que todos y cada uno de ellos son servidores públicos adscritos a la Fuerza Municipal de Seguridad Ciudadana del Municipio de Otzolotepec, y que perciben un salario del erario público es por ello que tienen el carácter de servidor público y por ende su información está abierta al público de acuerdo a la ley general de transparencia y acceso a la información pública. No amito mencionar, que no se llevó a cabo o elaborado un versión pública o en su caso realizado una clasificación de información confidencial por el sujeto obligado, por contener datos personales, sin embargo es importante recordar que todo los elementos adscritos la Fuerza Municipal de Seguridad Ciudadana del Municipio de Otzolotepec, son servidores públicos que cobran con recursos públicos y por la cual no encuentro la razón por el cual el sujeto obligado no fundamenta jurídicamente su contestación y en virtud a esto me presume una irregularidad y una negativa de la información pública solicitada. Además, que no da contestación satisfactoria de la información solicitada como se describió anterior mente. No encuadra con las atribuciones de que les confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica Municipal y su Bando Municipal 2017, según su respuesta emitida por el sujeto obligado, y es por eso que en su momento solicito se le dé vista a la contraloría del poder legislativo o a la institución correspondiente de la presente negativa de información toda vez que como ciudadano mexiquense estoy en mi derecho de proveer de acuerdo a la nueva ley general del sistema nacional anticorrupción medios de pueblas posibles que a su observación pueden ser actos constituibles de delito por parte de

Recurso de Revisión: 00916/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Otzolotepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

los servidores públicos. Así es que derivado de esta exposición de motivos recorro al recurso de información derivado de la solicitud realizada al hoy sujeto obligado”(Sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 00916/INFOEM/IP/RR/2018 fue turnado al Comisionado ponente, a efecto de que analizara sobre su admisión o su desechamiento.

5. Admisión del recurso de revisión: En fecha cinco de abril de dos mil dieciocho, el Comisionado ponente, admitió a trámite el recurso de revisión que ahora se resuelve, dando un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes manifestaran lo que a su derecho resultara conveniente, ofrecieran pruebas, formularan alegatos y el Sujeto Obligado presentara su informe justificado.

6. Manifestaciones: De las constancias que integran el expediente en que se actúa se advierte que el Sujeto Obligado en fecha doce de abril de dos mil dieciocho envió a través del SAIMEX, los archivos “Escáner_20180412.jpg” y “Blanco y negro0758.pdf”, el cual consiste en una versión pública del porqué del testado de los nombres de los policías adscritos la Fuerza Municipal de Seguridad Ciudadana de Otzolotepec.

Lo anterior no se pone a la vista por no aportar nada nuevo y por no cambiar la respuesta originaria del Sujeto Obligado.

Información que en el apartado correspondiente se procederá a su análisis, para determinar si la información proporcionada por el sujeto obligado colma la información pública solicitada por el recurrente.

Por su parte el recurrente no hizo valer manifestación alguna ni presentó pruebas en el plazo establecido para tal efecto.

7. Cierre de instrucción. En fecha veintiocho de mayo de dos mil dieciocho el Comisionado ponente determinó el cierre de instrucción en términos de la fracción VI del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, II y XXIV, 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de Oportunidad y Procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue

interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el primer artículo de referencia; toda vez que el Sujeto Obligado emitió su respuesta a la solicitud planteada por el solicitante en fecha veintidós de marzo de año dos mil dieciocho y el recurrente presentó recurso de revisión el veintitrés del mismo mes y año, esto es al día hábil siguiente de aquel en que tuvo conocimiento de la respuesta; evidenciándose que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Cabe señalar que la parte recurrente se identifica como "Metidos en un Problema", no obstante lo anterior, proporcionar el nombre incompleto no es motivo para desechar las solicitudes de acceso a la información pública conforme a lo previsto en el artículo 155, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que establece lo siguiente:

"Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante."

Robusteciendo lo anterior se encuentra lo dispuesto en el artículo 6, Apartado A, fracciones III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece:

(...)

"Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Así como el artículo 5 fracción III, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que determina lo siguiente:

"Artículo 5.- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece". (Sic)

(...)

Toda persona en el Estado de México, tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

(...)

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho. Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso. Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

(...)

VIII. El Estado contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica y de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de

transparencia, acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.”

(...)

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

”Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Lo anterior se refiere a que el derecho humano de acceso a la información pública, se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su interposición, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho DERECHO FUNDAMENTAL EXIME A QUIEN LO EJERCE, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que, incluso, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se acreditan plenamente

Recurso de Revisión: 00916/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Otzolotepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

Ahora bien resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por la recurrente en sus motivos de inconformidad, de acuerdo al artículo 179 fracciones V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que a la letra dice:

(...)

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

V. La entrega de la información incompleta;”(Sic)

(...)

Lo anterior es así ya que el recurrente alude en sus motivos de inconformidad no dar una respuesta satisfactoria.

Tercero. Materia de la revisión. Como consecuencia de la revisión hecha a las constancias que obran en el expediente electrónico, es que se advirtió que el tema sobre el cual ha de pronunciarse este Instituto versará sobre si **la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, es correcta y suficiente para tener por atendida la solicitud de acceso a la información.**

Cuarto. Estudio de fondo. Del análisis de la solicitud de información motivo del recurso de revisión que ahora se resuelve se advierte que el particular requirió al

Ayuntamiento de Otzolotepec le informara el procedimiento de reclutamiento de los servidores públicos “policías”, como el nombre de los servidores públicos que intervienen en dicho reclutamiento desde la recepción de la solicitud, documentos y hasta los que hacen el pase de lista, los que recaban las firmas para el pago de los servicios prestados por los mismos, el servidor público que autoriza las altas y bajas de los policías; debiendo anexar el listado de asistencia y personal que labora en la secretaria ciudadana de Otzoleptec de agosto de 2017 a febrero de 2018, como el total de los policías activos a la fecha.

En relación a lo anterior y una vez analizada la respuesta del Sujeto Obligado, así como los archivos anexos que adjuntó en el apartado de manifestaciones del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en su conjunto, no colman en su totalidad lo solicitado por la recurrente; razón por la cual se procede a modificar la respuesta de sujeto obligado de acuerdo a los siguientes motivos y consideraciones de derecho:

En primer lugar, se debe resaltar que el Sujeto Obligado no niega contar con la información solicitada por el recurrente, por el contrario, en la respuesta como en los archivos que adjunta el Sujeto Obligado en el apartado de manifestaciones del SAIMEX, manifiesta que el área que posee la información solicitada es el Comisario de Fuerza Pública de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Otzolotepec, en tal sentido es dable determinar que el sujeto obligado no negó la existencia de la información materia de la solicitud, si no lo contrario aceptó expresamente en su respuesta, que contaba con ella en la Unidad de Transparencia derivado de que la misma fue remitida a su vez por el Comisario de Fuerza Pública de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Otzolotepec, en específico en su oficio dirigido al

Titular de la Unidad de Transparencia de fecha veintiuno de marzo del dos mil dieciocho signado por el Comisario, en tal tesitura el estudio de la naturaleza de la información se obvia.

Lo anterior es así, ya que para llegar a determinar la entrega de la información que es solicitada a través del derecho de acceso a la información pública, si bien es necesario analizar las atribuciones de los Sujetos Obligados en relación con la información que le es solicitada, para determinar si cuenta con ella y si se encuentra en posibilidades de entregarla, lo cierto es, que ello no es necesario si el Sujeto Obligado asume la posesión de la información.

Es importante resaltar que en la solicitud de información del recurrente en primer lugar solicita el informe del procedimiento de reclutamiento de los Servidores Públicos "Policías" mencionando el nombre y cargo de los servidores públicos que intervienen desde la solicitud y recepción de documentos; a lo cual el Sujeto Obligado responde que: "a través del programa el mecanismo de reclutamiento se realiza de acuerdo con la convocatoria que publica la FUERZA MUNICIPAL DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE OTZOLOTEPEC, a la población en general, una vez que los interesados acuden a esta Dirección son entrevistados por el C. EDWIN ESPINOSA DE LOS MONTEROS LOPEZ, quien asesora referente al proceso de reclutamiento, mismo que se encarga de la recepción de los documentos generados, generando un archivo en el mismo momento el C. EDWIN ESPINOSA DE LOS MONTEROS LOPEZ genera su base de datos en el Sistema Relino de la Secretaría de Seguridad Ciudadana. Posteriormente, al ser aceptados por dicha plataforma se dan de alta con su clave

DE REGISTRO POLICIACO RELINO O (CUIP). Y se transfiere al área de Secretaría Técnica con el Lic. IVAN MEJIA GONZALEZ para que estos cumplan con evaluación de seguridad de CONTROL Y CONFIANZA”(Sic); colmando con ello el derecho al acceso a la información pública en referencia.

Por lo que hace al **segundo punto de la solicitud del recurrente**, este solicitó el informe de los Servidores Públicos que realizan los pases de lista, verificación del personal y los Servidores Públicos que recaban las firmas para el pago de los servicios prestados por los policías; a lo cual es Sujeto Obligado respondió “Una vez en el pase de lista el Comisario de la Fuerza Municipal de Seguridad Ciudadana pasa lista a los turnos y personal entrante, así como el saliente para verificar dichas asistencias haciendo que firmen el pase de lista del día correspondiente; satisfaciendo con ello parcialmente lo solicitado, faltando el o los Servidores Públicos que recaban las firmas para el pago de los servicios prestados por los policías; que de acuerdo al Manual de Organización de la Gestión 2016-2018 del Ayuntamiento de Oztolotepec; Estado de México, el que genera la información es la Dirección de Administración; quien tiene el siguiente objetivo y funciones que a la letra dicen:

(...)

“OBJETIVO.

Establecer las políticas y lineamientos para la contratación, control y pago de remuneraciones al personal, adquisición, contratación, asignación y uso de los bienes y servicios así como la adecuada implementación de las tecnologías de la información y la prestación de los servicios generales al Ayuntamiento de Oztolotepec, a fin de lograr la optimización de los recursos humanos y materiales.

FUNCIONES

-Proponer y formular mecanismos que regulen los procesos de selección, contratación y control del personal de la administración municipal;

- Verificar que de manera permanente se actualice la plantilla del personal, de acuerdo con los niveles salariales y los puestos autorizados;
- Conciliar con la Tesorería Municipal la nómina, para el pago al personal que labora en el Ayuntamiento, apegándose al presupuesto y normatividad aplicable en la materia;
- Implementar programas de capacitación al personal de las diferentes unidades administrativas del gobierno municipal y establecer convenios para que se impartan cursos a los servidores públicos;
- Instruir el cumplimiento de las medidas de seguridad e higiene laboral, de acuerdo a la normatividad aplicable;
- Efectuar la adquisición de bienes y contratación de servicios que requieran las dependencias para el desarrollo de sus funciones;
- Establecer y evaluar las relaciones laborales entre el Ayuntamiento y la Sección Sindical del SUTEYM en Otzolotepec;
- Controlar y vigilar los movimientos administrativos del personal que labora en el Ayuntamiento;
- Supervisar que se lleven a cabo los procedimientos adquisitivos de licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa, en base a la normatividad en la materia;
- Coordinar los procedimientos adquisitivos de bienes y servicios, así como la guarda y distribución de materiales;
- Coordinar la elaboración del programa anual de adquisiciones del Ayuntamiento, con base en los lineamientos establecidos para tal efecto;
- Coordinar la integración del catálogo general de proveedores para identificar de manera ágil la prestación de los servicios en cuanto a oportunidad, calidad y precio;
- Supervisar el cumplimiento de las políticas generales establecidas en la compra y suministro de artículos y materiales;
- Coordinar las acciones relacionadas con tecnologías de la información; y
- Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia, conforme a los ordenamientos legales aplicables.

(...)

De lo que se desprende que el área o dependencia del Sujeto Obligado que genere, administre o posea el documento que contenga a los Servidores Públicos que recaban las firmas para el pago de los servicios prestados por los policías es la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Otzolotepec del Estado de México; razón por la cual se cita lo establecido por el Manual de Organización del

Ayuntamiento de Otzolotepec. Sin haber pronunciamiento al respecto por parte del Sujeto Obligado tanto en su respuesta como en su informe justificado.

De tal manera que la Dirección de Administración del Ayuntamiento de Otzolotepec es la encargada de pagar la nómina al personal que labora en el Ayuntamiento de Otzolotepec previo el concilio con la Tesorería Municipal.

En cuanto al **tercer punto** el recurrente solicita la información del Servidor Público que autoriza las altas y bajas de los policías; a lo que respondió el Sujeto Obligado que una vez aprobado la valuación de Control y Confianza “**el COMISARIO DE FUERZA PÚBLICA DE SEGURIDAD CIUDADANA AGRIPINO HERNÁNDEZ TÉLLEZ** generar su alta en la Nómina de Seguridad Ciudadana de Otzolotepec y remitir dicha alta a la Lic. LIDIA PATONI FONSECA, encargada del Área De Recursos Humanos misma que realiza las bajas de la nómina de seguridad ciudadana” (Sic); colmando con ello el derecho al acceso a la información pública de la recurrente.

Finalmente el **cuarto punto que solicita el recurrente** es el listado de asistencia y personal que labora en la secretaria de seguridad ciudadana de Otzolotepec, incluyendo todo el personal de policías que laboró de agosto del 2017 a febrero del 2018; así como el total de policías activos; es importante mencionar que si bien es cierto en el municipio de Otzolotepec no existe una Secretaria de Seguridad Ciudadana como así lo refiero el solicitante, la realidad es que de acuerdo al Bando Municipal del Ayuntamiento de Otzolotepec, vigente en el municipio, se desprende

que la dependencia encargada de la Seguridad del Municipio es la Comisaria de la Fuerza Municipal de Seguridad Ciudadana, a lo que se concluye que la petición del solicitante se refiere a esta Comisaria.

Por otra parte el Sujeto Obligado remitió las copias simples de dichos pases de lista de la Fuerza Municipal de Seguridad Ciudadana correspondientes a los meses de OCTUBRE, NOVIEMBRE Y DICIEMBRE DEL 2017 , A SI COMO ENERO Y FEBRERO DEL PRESENTE AÑO; a lo cual una vez analizada cada una de las listas remitidas por el Sujeto Obligado se aprecia que la información remita es incompleta en razón de que falta las listas del mes de agosto y septiembre del dos mil diecisiete, falta la lista del veinticinco de noviembre del dos mil diecisiete; faltan las listas del once, diez, nueve, ocho, siete, seis, cinco, cuatro de noviembre del dos mil diecisiete, y el listado de asistencia y del resto del personal que labora en la Comisaria de la Fuerza Municipal de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Otzolotepec; razones por la cual es factible modificar la respuesta del sujeto obligado y ordenar la entrega de la información faltante; toda vez que el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su segundo y tercer párrafo señala:

(...)

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada

temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley. Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes. (Sic)

(...)

Lo que quiere decir es, que toda información que se localice con los Sujetos Obligados que sea generada, obtenida, transformada y administrada por éste, debe ser pública y comprensible para cualquier persona de acuerdo a las contextos de las leyes y los tratados en que el Estado se parte en materia de transparencia.

En ese tenor el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala:

(...)

El Estado de México garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de competencia del Estado de México y sus municipios.

(...)

Es decir, que el Estado tiene el deber de garantizar el derecho al acceso de la información pública de toda persona; respecto de la información que generen las autoridades gubernamentales gerentes de la administración pública; así como de aquella información que creen las personas físicas como colectivas que su administración sea tendiente a realizar actos de autoridad y que su retribución proceda de capital oficiales.

Ahora bien y con base a lo anterior, el Sujeto Obligado atendió parcialmente a lo establecido por las determinaciones descritas con antelación, al dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, pero en su contestación omitió cumplir con ciertas formalidades y requisitos que señala la ley de la materia originando con ello que la información publicada por éste sea incompleta e ilegal; en atención a lo siguiente:

El Sujeto Obligado al dar contestación a la respuesta del recurrente, como ya se dijo en este apartado, cumplió con ciertos puntos de la solicitud del recurrente, pero en cambio el listado de asistencias y personal que labora en la Comisaria de la Fuerza Municipal de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Otzolotepec, incluyendo todo el personal de policías que laboró de agosto del 2017 a febrero del 2018; así como el total de policías activos a la fecha solicitado por el recurrente, no fue hecho público por el Sujeto Obligado de manera completa, clara y legal; toda vez que en dicho listado se observa el testado de los nombres de los Servidores Públicos que fungen como policías del Ayuntamiento de Otzolotepec; faltando el acuerdo de versión pública fundada y motivada del Sujeto Obligado por medio del cual exponga los fundamentos legales como los motivos que lo llevaron a testar dicha información, así como el total de policías activos en el municipio de Otzolotepec.

Lo anterior se aprecia en la lista de asistencias remitido por el sujeto obligado al omitir lo establecido por el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:
(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación”

(...)

Es decir que toda información que pretenda hacer pública el Sujeto Obligado y en ésta se encuentren inmersos datos o información reservada, el Sujeto Obligado tiene la obligación a través del comité de transparencia hacer el acuerdo de versión pública de la información reservada, encuadrando los argumentos, fundamentos y determinaciones legales en el caso en particular; así como exponer los motivos o circunstancias que llevaron al Sujeto Obligado realizar el ocultamiento de la información.

Cabe mencionar que el Sujeto Obligado en vía informe justiciado adjuntó dos archivos “escáner_20180412.jpg” y “Blanco y Negro 3758.pdf”; en el apartado de manifestaciones del SAIMEX.

Archivos que contienen las razones de la versión pública de la información consignada en su respuesta de fecha veintidós de marzo del dos mil dieciocho, uno en formato pdf (Escáner del documento) y otro jpg (imagen del documento), pero en realidad los dos formatos tienen el mismo contenido:

Una vez analizada la versión pública emitida por el Sujeto Obligado a través de los archivos adjuntos a las manifestaciones, se determina que carecen de los requisitos que establecen los lineamientos generales en materia de clasificación y

desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que establece:

(...)

CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;

II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y

III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

(...)

Toda vez que en el documento que adjuntó el sujeto obligado a su respuesta faltan las listas de asistencia de los meses de agosto y septiembre del año dos mil diecisiete, de las fojas 51 a la 60 y 62 a la 193 el testado de los nombres muy tenue, ya que se puede visualizar el nombre del servidor público, en las páginas 61 y 343 no se testó el nombre de los servidores públicos, falta la lista de asistencia del veinticinco (pág. 286) y treinta y uno de noviembre (pág. 277) del dos mil diecisiete, y faltan las listas

de asistencia del once de noviembre al cuatro de noviembre del año dos mil diecisiete (pág. 320); **lo que transgrede los establecido por los lineamientos en su apartado Quincuagésimo Octavo**, al no garantizar el medio empleado para eliminar la información, permitiendo con ello la visualización de la misma; **máxime que no se aprecia en la respuesta como las manifestaciones del Sujeto Obligado la aprobación del Comité de Transparencia de la versión pública por medio del cual se apruebe el testado de los nombres de los servidores públicos en las listas de asistencia.**

Así también en los razonamientos vertidos en los archivos adjuntos de las manifestaciones del SAIMEX, por el Sujeto Obligado, se aprecia que este argumenta su testado en una información clasificada como reservada por comprometer la Seguridad Pública del municipio de Otzolotepec, lo que en específico coincide este Órgano Garante que dicha información debe ser reservada por así disponerlo el artículo 140 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; que a la letra dice:

(...)

Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

(...)

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física.;

(...)

Aunado a lo anterior, si bien el Sujeto Obligado trata de argumentar que poner a la vista los nombres de los policías que forman la Fuerza Municipal de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Otzolotepec, pone en riesgo la seguridad del

municipio, debió tomar en cuenta lo establecido por el artículo 81 de la Ley de Seguridad del Estado de México, que a la letra dice:

“Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:

- I. Aquella cuya divulgación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, sistemas, tecnología o equipos útiles a la generación de inteligencia para la seguridad pública o el combate a la delincuencia en el Estado de México;*
- II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza a la seguridad pública o a las instituciones del Estado de México;*
- III. La relativa a servidores públicos miembros de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;*
- IV. La que sea producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a la Constitución Federal y las disposiciones legales correspondientes; y*
- V. La contenida en averiguaciones previas, carpetas de investigación, expedientes y demás archivos relativos a la investigación para la prevención y la investigación de los delitos y faltas administrativas, en términos de las disposiciones aplicables.*

La inobservancia a lo anterior se sancionará de conformidad con las disposiciones aplicables

Para así evitar un riesgo a la vida, seguridad o salud del cuerpo policiaco; lo que fue inobservado por el Sujeto Obligado para fijar su respuesta, debiendo realizar la prueba de daño, precisando las razones justas por las que la revelación de la información causaría una afectación o riesgo; como así lo establece el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

(...)

Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. (Sic)

(...)

Lo que omitió hacer el sujeto obligado en su respuesta como en lo manifestado en el informe justiciado respectivo.

Lo cierto es, que dichos argumentos no se hicieron en observancia a lo establecido por la Ley de Seguridad del Estado de México, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y a los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por faltar el acuerdo de aprobación de la versión pública y la prueba de daño del comité de transparencia del Sujeto Obligado, la fundamentación y motivación para determinar el testado de los nombres de los servidores públicos y por ser visibles los nombres de los servidores públicos a pesar de haber pretendido testar el mismo; omitiendo con ello el medio adecuado para testar y así no permita la recuperación o visualización de la información, considerando los argumentos del Sujeto Obligado como simples aseveraciones jurídicas.

Así las cosas, en tal tesitura es importante señalar que, para la elaboración de la **VERSIÓN PÚBLICA**, es necesario que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el respectivo Acuerdo de Clasificación debidamente fundado y motivado; observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones XX, XXII, XXIV, XXXIV y XLV; 4, 49 fracción VIII, 51, 91, 129, 132 fracción III, 137, 140 y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública será restringida excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, porque al divulgarla pone en riesgo la vida, seguridad y salud de una persona física; por lo que la entrega de la información, deberá realizar el acuerdo de versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con el interés público; así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero, Quincuagésimo sexto y octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Aunado a ello, no pasa desapercibido para este Órgano de Legalidad que de acuerdo al artículo 91 de la Ley de la Materia, dispone que el acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial. Respecto de ello se destaca que a criterio de este Instituto la información relativa al nombre de los servidores públicos que ocupan un cargo en las dependencias de gobierno encargadas de la seguridad pública, debe ser objeto de un proceso de disociación, para no hacer identificable al titular de tal dato personal.

Ello, conforme al propio concepto de versión pública contenido en el artículo 3 fracción XLV de la multicitada Ley, el cual tiene relación con el procedimiento para su elaboración relativo a la disociación de datos, que en términos del artículo 4 fracción XII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México se define como:

“Disociación: Procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo;”

Por último es de suma importancia hacer notar que el sujeto Obligado al momento de emitir su respuesta a través del archivo electrónico denominado “SOLICITUD 000006-18.pdf” si bien es cierto que proporcionó el listado con el nombre y puesto de diversos servidores públicos adscritos al Ayuntamiento, sin embargo no se debe perder de vista que entregó información relacionada con los integrantes de los cuerpos de seguridad pública municipal (nombre y cargo), misma que por su naturaleza debió entregarse en versión pública testando el nombre del servidor o servidores públicos, con el objeto de que no se haga identificable al titular, y por tanto, se evite poner en riesgo la vida, seguridad y salud de una persona con motivo de sus funciones; circunstancias que en el caso en concreto no sucedió, motivo por el cual la conducta desplegada por el Sujeto Obligado puede ser considerada como violatoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la **Información Pública del Estado de México y Municipios**; ante tal circunstancia el Pleno de este Organismo Garante de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la **Información Pública del Estado de México y Municipios** determina dar vista al

Contralor Interno del Ayuntamiento de Otzolotepec a fin de que en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, realice las actuaciones necesarias y determine el grado de responsabilidad del Sujeto Obligado.

En ese tenor este Órgano Resolutor considera susceptible, **ORDENAR** que el **SUJETO OBLIGADO** proporcione la información respecto del listado de asistencias de todo el personal que labora en la Comisaría de la Fuerza Municipal de Seguridad Ciudadana de Otzolotepec, incluyendo todo el personal de policías que laboró de agosto del 2017 al veintisiete de febrero del 2018; en versión pública en términos de lo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, expuestos en este considerando.

En cuanto a la petición del recurrente "*el total de policías activos al veintisiete de febrero del año en curso*" (Sic) se considera que de la misma **lista de asistencias y de personal que labora en la Comisaría de la Fuerza Municipal de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Otzolotepec, de agosto del 2017 al veintisiete de febrero del 2018, incluyendo el personal policiaco**, se desprenderá el número de policías activos al veintisiete de febrero del año en curso; razón por la cual no es factible ordenar la entrega de la información en cuanto a este punto.

Así las cosas, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179 fracciones V, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. RESUELVE:

Primero.- Resultan parcialmente **fundadas** las razones o motivos de la inconformidad planteadas por el **RECURRENTE** en términos del Considerando **CUARTO** de esta Resolución.

Segundo. Se **MODIFICA** la respuesta y por ende se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** a que en términos del Considerandos Cuarto, haga entrega vía SAIMEX, en versión pública, de lo siguiente:

- a) Documento en que conste las listas de asistencia de todo el personal que labora en la Comisaria de la Fuerza Municipal de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Otzolotepec, de agosto del 2017 al veintisiete de febrero del 2018.
- b) Documento en que conste el listado de todo el personal que labora en la Comisaria de la Fuerza Municipal de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento de Otzolotepec, de agosto del 2017 al veintisiete de febrero del 2018.
- c) Documento en que conste el nombre y cargo de los Servidores Públicos que se encargan de recabar las firmas para el pago de los servicios prestados por los policías que integran la Comisaria de la Fuerza Municipal de Seguridad

Ciudadana del Ayuntamiento de Otzolotepec, actualizado al veintisiete de febrero del dos mil dieciocho.

Debiendo emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia de conformidad a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen de los soportes documentales objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del recurrente, mismo que igualmente hará de su conocimiento.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado la presente resolución, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado.

Cuarto. Hágase del conocimiento de la parte recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Quinto. Gírese oficio al Contralor Interno de este Instituto para que actúe en razón de su competencia, en términos de lo expuesto en el considerando **Cuarto** de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR MAYORÍA DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO EN CONTRA CON VOTO DISIDENTE; EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 00916/INFOEM/IP/RR/2018
Sujeto obligado: Ayuntamiento de
Otzolotepec
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del seis de junio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 00916/INFOEM/IP/RR/2018.

RESOLUCIÓN